



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EXPROPIACIÓN, incoado por ANI contra ETEL MARGARITA VALLEJO PATIÑO Y OTROS, informándole que el proceso está pendiente de impartirle trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, septiembre 15 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: EXPROPIACIÓN

RADICACIÓN: 2021-00352-00

DEMANDANTE: ANI

DEMANDADO: ETEL MARGARITA VALLEJO PATIÑO Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Mediante escrito calendado 12 de agosto de 2022, enviado a través del correo institucional del Juzgado, los demandados en este asunto, señores ETEL MARGARITA VALLEJO PATIÑO, CECILIA MARGARITA GUARÍN VALVERDE SÁNCHEZ, ERNESTO JOSÉ VALVERDE GALVEZ Y AMIRA ESTHER CHARRIS ROLONG, en representación de ESTHER MARÍA CHARRIS ROLONG, JUAN VICENTE CHARRIS ROLONG, MARTHA LUCÍA CHARRIS ROLONG, ROSALBA ESTHER ROLONG CABALLERO, les confirieron poder al doctor ALLEN ALBERTO ALVAREZ CHARRIS, para que los represente en el asunto de la referencia.

Se observa que el apoderado de los demandados presenta escrito de fecha 12 de agosto de 2022, se allana a las pretensiones de la demanda formulada por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, reconociendo, consecuentemente, los fundamentos de hecho allí expuestos y solicita se dicte sentencia, de acuerdo con lo pedido en la demanda.

La figura del allanamiento consiste en la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Sobre el particular, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

Ahora, frente al requisito de la autorización expresa y escrita, se observa que con el memorial poder anexo donde faculta al abogado ALLEN ALBERTO ALVAREZ CHARRIS, entre otras a “allanarse” cumpliéndose así igualmente el requisito de la autorización expresa y por escrito, para que el apoderado judicial pueda allanarse a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, como quiera que existe allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 399 del C.G.P., se dispondrá fijar fecha y hora, para dictar sentencia.

Finalmente se ordenará reconocer personería al doctor ALLEN ALBERTO ALVAREZ CHARRIS, para actuar en representación de los señores ETHEL MARGARITA VALLEJO PATIÑO, CECILIA MARGARITA GUARÍN VALVERDE SÁNCHEZ, ERNESTO JOSÉ VALVERDE GALVEZ Y AMIRA ESTHER CHARRIS ROLONG, en representación de ESTHER MARÍA CHARRIS ROLONG, JUAN VICENTE CHARRIS ROLONG, MARTHA LUCÍA CHARRIS ROLONG, ROSALBA ESTHER ROLONG CABALLERO, les confirieron poder al doctor ALLEN ALBERTO ALVAREZ CHARRIS, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLCO,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles 23 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m. para la celebración de una audiencia, dentro del cual se interrogará a los peritos que elaboraron el avalúo y se dictará sentencia, audiencia que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes y terceros intervinientes autorizados.

SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado electrónico página web de la Rama Judicial y en el aplicativo TYBA y comunicada a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos respectivos.

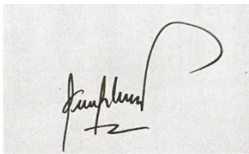
TERCERO: REMÍTASE el protocolo para audiencias virtuales que se ha implementado por este Despacho Judicial a los correos de las partes, de sus apoderados.

CUARTO: ENVÍESE oportunamente el link respectivo de la invitación a la audiencia que se va a realizar por Lifesize.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor ALLEN ALBERTO ALVAREZ CHARRIS, para actuar en representación de los señores ETHEL MARGARITA VALLEJO PATIÑO, CECILIA MARGARITA GUARÍN VALVERDE SÁNCHEZ, ERNESTO JOSÉ VALVERDE

GALVEZ Y AMIRA ESTHER CHARRIS ROLONG, en representación de ESTHER MARÍA CHARRIS ROLONG, JUAN VICENTE CHARRIS ROLONG, MARTHA LUCÍA CHARRIS ROLONG, ROSALBA ESTHER ROLONG CABALLERO, les confirieron poder al doctor ALLEN ALBERTO ALVAREZ CHARRIS, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

J1ccs/par

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d88bcf1dc165d79f659bb15c1c519bc1377cae4b4d00e06418cef904b67331**

Documento generado en 16/09/2022 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>